



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 2 Extraordinaria de 20 de marzo de 2000

Consejo de Estado

Decreto Ley No. 209

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 20 DE MARZO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 20

Número 2 — Precio \$ 0.05

Página 3

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, *Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.*

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Las constantes y reiteradas agresiones desatadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el pueblo cubano por más de cuarenta años, han provocado en la población de nuestro país daños que trascienden lo estrictamente patrimonial, causando innumerables sufrimientos tanto a las víctimas directas del acto ilícito, por sus propios padecimientos, como a sus familiares más allegados por el dolor inevitable que provoca el ver sufrir a los seres con quienes se encuentran íntimamente unidos.

FOR CUANTO: Las agresiones referidas en el Por Cuanto anterior han generado perturbaciones y alteraciones en el proyecto y expectativa de vida de cubanos y cubanas, recrudescidas por un sostenido y cada vez más férreo bloqueo económico que incide, de las maneras más disímiles, en la calidad de vida de la población.

POR CUANTO: La Ley No. 59, Código Civil, de 16 de julio de 1987, establece en su artículo 88 que la reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor, limitando así el contenido de dicha reparación, al no comprender la posibilidad de conceder a la víctima o a sus familiares más allegados una compensación de naturaleza patrimonial como vía de resarcimiento o satisfacción.

POR CUANTO: En la demanda interpuesta, con fecha 31 de mayo de 1999, por las organizaciones de masas y sociales contra el Gobierno de los Estados Unidos de América por daños humanos, se solicitó una determinada suma de dinero por concepto de reparación del daño patrimonial y en lo que respecta al daño moral se exigió lo que el Código Civil cubano establece, disponiéndose en la sentencia que recayó en dicho proceso condenar al demandado a la retractación pública por concepto del daño moral causado, dejando abierta la posibilidad de exigir, en una ocasión posterior, reparación pecuniaria por este mismo concepto.

POR CUANTO: Las razones antes expuestas evidencian la necesidad de contar con una legislación que permita a las víctimas de las agresiones y a sus familiares más allegados resarcirse por todas las perturbaciones causadas a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación, así como las alteraciones en su vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que tienen de sí mismas los demás, y por cualesquiera otras modificaciones en la capacidad de entender y la aptitud de comprender o de querer del ser humano.

POR CUANTO: Dada la magnitud, permanencia y efecto acumulativo de los padecimientos morales provocados al pueblo cubano por la actitud hostil mantenida por el Gobierno Nortamericano, o por personas alentadas o amparadas por éste, resulta aconsejable declarar imprescriptibles las acciones para reclamar la reparación de dichos daños.

POR CUANTO: La Constitución de la República, en su Artículo 61, preceptúa el efecto retroactivo de otras leyes que no sean de carácter penal, por razones de interés social o utilidad pública; lo que se corresponde con la fundamentación referida en los Por Cuantos que anteceden.

FOR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 209 SOBRE REPARACION DEL DAÑO MORAL PARA LAS VICTIMAS DE LAS AGRESIONES DE LA POLITICA HOSTIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONTRA CUBA

ARTICULO 1.1.—El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las disposiciones que permitan la reparación de contenido económico del daño moral a las víctimas de las agresiones provocadas por la actitud hostil mantenida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agentes o funcionarios contra nuestro país, o por otras personas naturales o jurídicas alentadas o amparadas por dicho Gobierno, o por los que sin estar específicamente en esas situaciones aprovechen en su beneficio personal el contexto de agresiones antes referido para realizar cualquier actividad que contribuya

al mantenimiento o desarrollo de esa política agresiva.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la reparación del daño moral comprende el abono de una suma con carácter compensatorio a quienes padecen la afeción que el daño les provoca y la retracción pública del ofensor.

ARTICULO 2.1.—Se entiende incluido en el daño moral toda perturbación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, así como las modificaciones en la capacidad de entender y la aptitud de comprender o de querer del ser humano.

2. Quedan también comprendidos los daños derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad reconocidos por la ley y cualquier otro daño de naturaleza extrapatrimonial que cause o provoque a la víctima dolor psíquico, afectivo o físico.

ARTICULO 3.—Los dolores físicos y los sufrimientos psíquicos se reparan en función de su intensidad y duración.

ARTICULO 4.—Para el cálculo de la suma o cuantía a abonar se tiene en cuenta, en todo caso, las condiciones de la persona que resulte perjudicada, la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido por la víctima y su familia y la solvencia económica del ofensor, así como cualquier otra circunstancia que a juicio del tribunal resulte prudente, según su arbitrio y el recto sentido de la equidad.

ARTICULO 5.—El tribunal puede, igualmente, dispo-

ner la reparación económica a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o al cónyuge, como compensación del dolor que se sufre en caso de muerte o incapacidad de la víctima, por el sufrimiento que a ellos les representa el ver padecer física o psíquicamente a causa de tal lesión a la víctima, con quien están sentimentalmente unidos.

ARTICULO 6.—Serán de aplicación en la reparación del daño moral las reglas contenidas en los incisos a) y b) del artículo 87 de la Ley 59, Código Civil.

ARTICULO 7.—No prescribe las acciones para reclamar la reparación del daño moral en los casos comprendidos en las disposiciones del presente Decreto-Ley.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley, son también de aplicación a aquellos hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor por razón de interés social y a los efectos de proteger los intereses de quienes han resultado perjudicados por actos ilícitos de cualquier clase de los cuales se han derivado daños de naturaleza moral en los casos a que se refiere el Artículo 1.1.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución en la ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de marzo del 2000.

Fidel Castro Ruz